

CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública de resolución (cuadragésima cuarta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General Miguel Ángel Martínez Manzur, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **catorce** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **cinco** juicios electorales, **ocho** juicios de revisión constitucional y **cinco** recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario, abogado Leopoldo Gama Leyva, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 515 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del procedimiento especial sancionador 122/2024.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, en la cual se determinó la existencia de violencia política de género cometida por los actores en contra de candidatas del Partido Acción Nacional durante el proceso electoral en Taretan, Michoacán; lo anterior debido a que la autoridad responsable realizó un análisis contextual adecuado y concluyó que las expresiones denigrantes y misóginas vertidas en redes sociales constituyeron violencia verbal basada en estereotipos de género.

Asimismo, se determinó la responsabilidad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Solidario Michoacán, por no haber prevenido dichas conductas. Además, se propone ratificar las sanciones impuestas que incluyeron la amonestación pública, la inscripción de los actores en el Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política de género, la emisión de una disculpa pública y la implementación de medidas de no repetición a través de un programa de capacitación en materia de género.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 213 de este año, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local que resolvió, entre otras cuestiones, la inexistencia de las conductas atribuidas a quien fuere candidato a reelegirse por el cargo de Presidente Municipal de Morelia por la candidatura común PAN-PRD. Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues es infundado el agravio relativo a que el denunciado era servidor público a pesar de haber solicitado licencia.

Por otra parte, es infundado el relativo a la indebida mención de los logros de gobierno en actos de campaña, pues ellos acorde con la línea jurisprudencial definida por la Sala Superior de este Tribunal.

Continúo con la cuenta del juicio electoral 223, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otros, Alfonso Martínez Alcázar.

Se propone confirmar la resolución impugnada al concluirse que, aunque la autoridad determinó que la reunión denunciada efectivamente se realizó, esto no implica que se haya configurado una infracción. Además, porque la parte actora no refutó las razones, ni la conclusión del Tribunal respecto a la no acreditación de las conductas denunciadas.

En relación con la participación de los jefes de tenencia, correspondía a la parte actora demostrar cuáles son las funciones que realizan y de qué manera podrían influir en el electorado. También, debía argumentar si el concepto de servidor público debe interpretarse de manera diferenciada cuando se exige su separación del cargo para contender en una elección en comparación con los sujetos denunciados a quienes se les atribuyen ciertas conductas, aspecto que no fue abordado por la parte actora.

Tampoco es atendido lo argumentado sobre el valor probatorio pleno de las pruebas por el simple hecho de no haber sido desvirtuadas por los denunciados, la valoración de estas pruebas corresponde al órgano jurisdiccional, que determina el alcance de cada medio probatorio en relación con los hechos expuestos y su pertinencia para considerarlos acreditados.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 227, de este año, promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, que determinó la inexistencia de la vulneración al principio de laicidad atribuida al candidato común en la elección consecutiva del PAN y PRD al ayuntamiento de Morelia. Aquí, en este caso, tampoco se acreditó la responsabilidad por *culpa in vigilando* de dichos partidos políticos.

Se propone así, confirmar la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la valoración de los elementos aportados al juicio, además, como se demuestra en el proyecto, el Tribunal fundamentó de manera adecuada y suficiente su resolución, y en cuanto a la valoración inadecuada de la imagen denunciada, se considera inoperante el agravio, ya que los elementos religiosos alegados no son evidentes en la imagen.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión 173, 174 y 175, así como los juicios de la ciudadanía 469, 470 y 471, por los que se impugnó la sentencia que modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Colima, previa acumulación de los juicios, se propone confirmar la sentencia, ya que el PRD y Óscar Cervantes plantean agravios novedosos.

Por su parte, en cuanto al juicio del PRI, porque no le asiste la razón, al argumentar que la asignación de representación proporcional deba hacerse por partido y no por coalición, además no controvierte el resto de las consideraciones.

En cuanto a los agravios presentados por Morena y Julio César León se consideran infundados pues el tribunal local expuso claramente las razones que justifican la compensación otorgada a Movimiento Ciudadano por la sobre y subrepresentación. Respecto a Morena, al pretender defender la legalidad del acto originalmente impugnado sin confrontar directamente las razones de la autoridad responsable.

Finalmente, en cuanto al juicio promovido por Manuel Agustín Trujillo se propone desestimar sus argumentos ya que no refuta las consideraciones sobre la diferencia entre no ocupar un cargo por obtener un triunfo de mayoría relativa y los supuestos de inelegibilidad y vacancia del cargo.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, a mí me gustaría fijar mi posición en el asunto que le someto a su consideración relacionado con los juicios de revisión constitucional electoral 173, 174 y 175, así como los de la ciudadanía 469, 470 y 471.

En este asunto se están analizando la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Colima, baste decir en primer lugar que, por un acuerdo interno de esta Sala Regional los asuntos de representación proporcional fueron turnados a ponencias distintas, por eso en esta misma sesión habrá de analizarse el asunto vinculado con la

representación proporcional del estado de Michoacán, el cual correspondió a la ponencia del Magistrado Trinidad y en sesiones anteriores ya revisamos la fórmula de designación del Estado de México que le correspondió a la Magistrada Fernández, y en mi caso el asunto de Colima.

Ciertamente nos falta una entidad en la circunscripción, la cual en absoluta transparencia volverá entrar al turno aleatorio cuando esta cuestión sea definida.

Por eso, en este caso a mí me tocó analizar en la ponencia la representación proporcional del estado de Colima y, tal cual lo he sostenido en otros asuntos, en el juicio de revisión constitucional electoral 153 de 2021, en el 172 de 2021 y en el 182 de 2021, estoy convencido de que la tarea de nuestra labor como jueces constitucionales es lograr que los principios que restablece o resguarda nuestra Constitución se hagan vigentes y rijan, para efecto de reflejar la voluntad popular, traducidas en votos y escaños.

La regla principal de la que ha partido el criterio que he sostenido, tanto en minoría, como en mayoría, y recientemente de nueva cuenta en minoría, cursa porque todos los votos deben contar exactamente igual para todos los participantes en una elección.

Esa es mi convicción, es el principio que rige mi criterio. Y en este sentido, para mí, en estricta congruencia a lo que he votado en otros casos, pues tendría que hacerse una revisión de cómo es que se hizo esta distribución de curules para efecto de evitar que los convenios de coalición no generen una distorsión en el efecto de la asignación de los cargos de representación proporcional.

En el caso concreto, el Instituto Electoral de Colima y el Tribunal Electoral del Estado realizaron asignaciones distintas con resultados diferentes. Ciertamente el Tribunal Electoral del Estado corrigió ya una distorsión importante, y otorgó una diputación al Partido Político Movimiento Ciudadano. Y esto determinó una nueva conformación en la distribución de las curules de representación proporcional.

Pero desde mi muy particular punto de vista, en la controversia existen razonamientos que llevarían o podrían llevar o conducir a verificar si la participación coaligada de los partidos políticos afectó o no en la asignación de representación proporcional.

Por supuesto que en el caso soy consciente del criterio que han externado, tanto el Magistrado Trinidad, como la Magistrada Fernández en el asunto del

Estado de México, y el colocarme en una posición minoritaria haciendo este análisis de un inicio y proponer el proyecto así al Pleno de la Sala, conduciría necesariamente a un desgaste innecesario porque provocaría con toda certeza un engrose con los razonamientos que ciertamente soportan aquellas propuestas, aquellas decisiones que ahora son verdad jurídica para esta circunscripción.

En ese sentido, en un estricto afán de colaboración y de construcción mayoritaria de un Colegiado como debe ser la tarea del Poder Judicial, es que me he permitido presentarles a ustedes una propuesta en la cual razono los agravios como se daría el tratamiento en los términos del criterio que mayoritariamente ha fijado esta Sala.

Y, sin embargo, esta circunstancia me lleva a presentar el ejercicio que postulado en los diversos precedentes y, en el caso concreto, al desarrollar ese ejercicio llego a conclusiones muy similares a las que se llegaría con el criterio de la mayoría del Pleno, pero sobre todo si existiera alguna afectación, esta afectación se da en uno de los partidos políticos que no vino a impugnar esta circunstancia ante este Tribunal y, por consecuencia, no haría factible el ajuste por la falta de haber impugnado o el haber consentido esta circunstancia.

Efectivamente, al momento de realizar o correr el ejercicio con la distribución proporcional de los triunfos de mayoría relativa a la proporción que cada partido político aportó a los triunfos, se llega a la conclusión que el Partido del Trabajo debería ser a veces considerado o debería haber sido considerado en la asignación por porcentaje mínimo y esto hacía que entrara con una representación de una diputación de representación proporcional, en detrimento del partido mayoritario, que en este caso sería Morena.

Sin embargo, el Partido del Trabajo no vino a esta instancia a plantear esta circunstancia y esto hace que yo pueda presentarles a ustedes el proyecto en los términos del criterio mayoritario, y eventualmente hacer consideraciones como las que ahora estoy formulando, en todo caso, en un voto razonado de por qué se presenta esta circunstancia así.

Insisto en la lógica de que las distorsiones que se provocan por los convenios de coalición pueden ser atemperadas o pueden ser evitadas con una interpretación de la ley y de la Constitución, que nos lleve a encontrar una solución en la cual, con las reglas existentes, se pueda robustecer o fortalecer la representatividad y la proporcionalidad.

Ciertamente la distorsión se provoca a partir que la determinación de a quién se computa un triunfo de mayoría relativa deriva de lo pactado por los partidos políticos en un convenio de coalición y lo pactado por estos partidos políticos en el convenio de coalición impacta o trasciende a la asignación de representación proporcional, porque los cálculos de sobrerrepresentación se hacen a partir de los triunfos de mayoría relativa también.

Luego entonces, si un triunfo de mayoría relativa es reconocido para un partido político que en realidad no obtuvo los votos para tener ese distrito de mayoría relativa, en automático ese partido político estará sobrerrepresentado y el partido político que cedió ese triunfo estará subrepresentado automáticamente.

Habiendo hecho este ejercicio en el caso particular de Colima, esta circunstancia no pasa, la distribución de curules queda en una circunstancia muy proporcional y la asignación que hizo el Tribunal Electoral del estado de Colima me parece ser que cumple con los parámetros que en realidad han sido generados por los diversos precedentes, pero aun corriendo esta fórmula para evitar la distorsión no se genera alguna afectación.

La realidad es que el porcentaje de la legislatura con el porcentaje de votación queda muy, muy cercano a un margen de representatividad prácticamente del 0 por ciento y en realidad me parece que esto lo que refleja es una mayor proporcionalidad.

Creo que sí hay una necesaria reflexión o debe existir una necesaria reflexión en la manera en la que se está haciendo la asignación de representación proporcional en este país. Insistiría un poco más en el tema de que tendremos que repensar las reglas para ver si tendríamos que acercarla más hacia un margen de sobre y subrepresentación cercana al cero, pero esto sin duda no es tarea de esta Sala Regional y mucho menos de una interpretación; lo que buscan hacer las interpretaciones constitucionales y legales es atemperar los efectos que provocan una distorsión.

Esto es, y tal cual como lo he platicado con mi equipo de abogados es dar cumplimiento a la regla de fin que implica la proporcionalidad, porque ciertamente la proporcionalidad tiene estos dos aspectos: ser claramente una regla ponderada de fin y, por supuesto, un principio que rige en el sistema constitucional mexicano.

Si esto es así y esto funciona de esta manera es a los tribunales constitucionales a quienes nos corresponde dar una mayor proporcionalidad en la distribución y con eso fortalecer la participación política y generar el

incentivo de que las y los ciudadanos participen en las elecciones porque su voz estará integrada en los órganos colectivos de decisión y de aprobación de las políticas públicas.

¿Qué fenómeno genera la distorsión que se provoca a partir de los convenios de coalición? Pues genera una idea de que lo decidido a partir de un convenio de coalición impacta o trasciende a la validez del voto de las personas el día de la jornada electoral y esto creo que debe ser inhibido.

Las coaliciones mueren el día en el que las elecciones son realizadas y los triunfos de mayoría son determinados pero esos triunfos de mayoría relativa tendrán que estar siempre respaldados por votos, por votos de las y los ciudadanos; y si incurrimos en la ficción jurídica de considerar que los siglados de los triunfos de mayoría relativa generan la convicción de que ese triunfo debe ser sí o sí considerado en favor de una determinada fuerza política, pues necesariamente estamos consintiendo en una sobrerrepresentación y en una subrepresentación total y absolutamente artificial.

Estas son las razones que en todos los precedentes con estricta congruencia desde el año 2018 yo he sostenido en el Pleno de esta Sala Regional, y no habría ninguna razón por la cual en este momento yo cambiaría mi posición.

Por ello es que si ustedes tuvieran a bien aprobar este proyecto que les someto a su consideración, pues yo incluiría estas razones en un voto razonado.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no, me gustaría también intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 515 de 2024.

La violencia política por razón de género o los comentarios que se realizan en el contexto de una contienda política relacionados, o que pudieran afectar la violencia política por razón de género, necesariamente deben ser cada vez más inhibidos del debate de las contiendas políticas.

La violencia política por razón de género no cursa por lo que una persona pueda interpretar si es violento o no, o por el contexto que una persona pueda sentir si es violento o no, sino el mensaje claro que hay que enviar es que nada que pudiera ser interpretado como violencia política por razón de género es algo válido en las contiendas electorales.

El aludir a la vestimenta de las mujeres, el aludir o hacer comentarios tan desafortunados como los que están en este asunto, que una vez más por evitar la revictimización no se aluden en esta sesión pública, ciertamente no contribuyen al debate público, y ciertamente lo que provocan es denigrar o afectar la dignidad de las mujeres.

Pero el problema de la dignidad no es o no cursa porque la dignidad de unas personas sea más importante que la dignidad de otra, la dignidad es igual para todas y todos. Y la dignidad es esa base en la cual descansan nuestros derechos humanos, ya partir de la cual construimos toda la lógica de vigencia y vivencia de los derechos humanos.

Si atentamos contra la dignidad de las personas, estamos atentando contra la dignidad de toda la humanidad, de todos quienes formamos parte del conglomerado social. Atentar contra la dignidad de una persona atenta contra los derechos humanos del conglomerado social.

Por eso, atentar contra la dignidad de las mujeres haciendo comentarios respecto que denigren no sólo su imagen, sino que denigren su capacidad de intervenir en la política, o que transmitan mensajes de que pudieran ser productos no es razonable, ni es asequible en ninguna contienda electoral.

Por ello es que cada vez más hemos ido transitando a un margen casi de tolerancia cero a la violencia política por razón de género. Y por ello es que estos tipos de elementos, este tipo de circunstancias tiene la finalidad de inhibir que esta práctica pueda ser siquiera considerada, ponderada o siquiera pensada por los contendientes en una elección al momento de realizar actos públicos.

Por ello es que, en esta circunstancia particular, con independencia, atendiendo claramente al contexto en el cual se dio el mensaje, en un contexto en el cual se está hablando de contiendas políticas y se habla de los azules, no podemos pensar que se está hablando del Cruz Azul, o no podemos pensar que se está hablando de los que viven en la casa azul, o tampoco podemos estar.

Claramente esto es una lógica en la contienda política cuando se habla de los azules, pues claramente es una alusión directa al Partido Acción Nacional, y no necesitamos ser peritos en la materia para saber que esto se refiere, cuando se hablaba de los tricolores, por supuesto que no estamos hablando de la selección mexicana, estamos hablando por supuesto del Partido Revolucionario Institucional o los amarillos, que claramente era el Partido de la Revolución Democrática; los guindas es Morena.

Claramente este tema de identificar con colores a las fuerzas políticas también tiene forma de generar una conciencia social de cómo son identificados.

Entonces, referirse a “los azules” en un determinado contexto político es claramente referenciado a una opción política y ahí incluir argumentos relacionados con el tipo de vestimenta, la edad o las circunstancias en las cuales están participando en la contienda, que tienden a reforzar estereotipos machistas, en ese momento es en el que hay que inhibir este tipo de conductas.

Esto es lo que ocurre en este asunto y por ello es que yo les propongo confirmar esta determinación.

¿No sé si hubiere algo?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Adelanto mi voto a favor de este proyecto, en el cual, como usted bien refiere, lo que se analiza es el contexto; el contexto en una contienda política, el contexto en cuanto a la alusión de un color, que no tiene mayor ejercicio que el saber cuáles son los colores que los partidos políticos incluso tienen en sus emblemas y con los cuales, además, han venido distinguiéndose al paso de los muchos años.

Por otra parte, en los agravios a lo que se alude es a que no se hace referencia a mujeres y que por eso no existe violencia política de género. Bueno, la verdad es que cuando se hace referencia a la vestimenta que utilizamos las mujeres no se requiere de hablar de manera específica de una mujer, de decir “jovencita, candidata”, está inmerso en el mensaje.

Y, por otro lado, la otra parte del mensaje me parece que es denigrante, atenta abiertamente contra la dignidad de las mujeres y me parece que cosifica a las mujeres, y esto me parece del todo indebido, me parece del todo reprochable y en esta parte, en donde se decía “no era mi intención”, me parece que sí era la intención, no puedo leer ese mensaje de otra forma.

Pero aquí, más allá de las intenciones, lo cierto es que se trata de un mensaje que atenta contra la dignidad de las mujeres, me parece que es grotesco y del todo indebido.

De ahí que acompañe su proyecto como si fuera mío, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Si no hubiera alguna intervención adicional le rogaría tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta, con la aclaración que en el caso del juicio de revisión constitucional 173 y sus acumulados, complementaré la propuesta con un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado anunciado por el usted en el juicio de revisión constitucional electoral 173 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 515 y juicios electorales 213, 223 y 227, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 173 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes al juicio de revisión constitucional electoral 173 de 2024, se ordena añadir copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario, abogado don Gerardo Rafael Suárez González, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al pleno de esta Sala, relativos al mismo número de medios de impugnación correspondientes a un juicio de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 514 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el pago de diversa remuneración a la parte actora con motivo del ejercicio de su cargo.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio dado que no se controvierten frontalmente las consideraciones del tribunal responsable consistentes en que a la actora no le correspondía el pago de la dieta por su cargo de síndico respecto a la primera quincena de junio del año en curso, dado que del sumario no se acreditó que haya cumplido sus funciones en el periodo reclamado.

De igual forma, se estima infundado el agravio relativo a las vistas ordenadas dado que es criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal que las vistas no constituyen un acto de molestia.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 226 del presente año por el que se impugna la resolución emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a una persona que solicitó licencia en el ayuntamiento de Morelia.

Se propone desestimar los agravios porque tal y como los analizó la responsable la servidora pública solicitó licencia temporal, lo cual está acreditado con la copia certificada del escrito de solicitud de licencia y del oficio con el que se le autorizó la separación o licencia al cargo, y si la difusión del video fue durante la licencia por ello es que no asiste razón a la parte actora y, por ende, no se actualiza la infracción imputada. Los restantes motivos de disenso se desestiman por las razones que se precisan en la consulta. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 67 del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Colima.

La consulta se propone calificar infundados los agravios en virtud de que el partido político parte de una premisa inexacta al considerar que las aclaraciones precisadas en el ocurso de apelación sobre cada una de las conclusiones observadas, pueden ser válidamente formuladas en esta instancia sin haberlas planteado ante la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, los disensos relativos a la gradualidad de las sanciones que se impusieron al partido apelante se desestiman, porque la parte actora no formula de manera particularizada alegaciones tendentes a controvertirlas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 514, el juicio electoral 226 y el recurso de apelación 67, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma la resolución controvertida.

Secretario abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los siguientes asuntos.

En principio, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 468, 465, 466 y 467, así como de los juicios de revisión constitucional 170, 171 y 172, todos de este año, promovido por diversas personas y partidos políticos a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-163/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la referida entidad federativa, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del 2 de junio del presente año.

Previa acumulación de los asuntos que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada conforme lo siguiente: Son infundados los agravios en los que las partes actoras pretenden que en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional debió considerarse no sólo el porcentaje de votos de cada partido de manera aislada, sino también el impacto acumulativo de la coalición, pues la distorsión que alegan se da por sí misma en el sistema contemplado en la legislación electoral del estado de Michoacán.

Asimismo, el agravio formulado por la parte actora en el juicio de la ciudadanía 468 de 2024 en el que sostiene que de las 13 diputaciones de representación proporcional restantes, después de dar una a Morena, una al Partido del Trabajo y otra al Partido Verde Ecologista de México, se debieron asignar al Partido Acción Nacional cuatro, al Partido Revolucionario Institucional tres, al Partido de la Revolución Democrática tres y a Movimiento Ciudadano tres.

Se considera infundado, porque la asignación de las diputaciones de representación proporcional se asignan por partido político y no por coalición.

Se considera infundado el agravio que formula la parte actora en el juicio ciudadano 467 de 2024, en el que sostiene que la responsable debía observar el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-68/2021, ya que en el caso de la Sala Superior de ese Tribunal estudió de manera específica la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondían a los partidos políticos nacionales y no así a la asignación de diputaciones locales en el estado de Michoacán.

Por otra parte, el agravio relativo a los límites de sub y sobrerrepresentación planteado en el juicio ST-JRC-170/2024, se considera infundado porque

contrariamente a lo señalado por el Partido Acción Nacional el actuar de la responsable en esta etapa de la aplicación de la fórmula fue el correcto.

En cuanto a los motivos de agravio que plantean las partes promoventes en los juicios ciudadanos 465, 466 y el juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, relativos a que la responsable ajustó los resultados de la votación del Distrito Electoral Local 17 actualizándolos y revisando la fórmula sin contemplar las alteraciones aludidas, se propone calificar como infundados porque, contrariamente a lo sostenido por las partes actoras de manera acertada la responsable advirtió que posteriormente a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad electoral administrativa, esa misma autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JIN-046/2024 y TEEM-JIN-047/2024, acumulados, en la que se ajustaron los resultados de la votación del Distrito 17, actualizando así los resultados de la representación proporcional.

En el resto de los agravios se propone, en cada caso, declararlos infundados e inoperantes, tal como se señala en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 504 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima, que sobreseyó su medio de impugnación.

La materia de la controversia fue originada por la solicitud realizada por la parte actora en su carácter de candidata a la sindicatura, con el propósito de ser considerada como regidora electa del municipio de Armería, solicitud que fue reconducida por el Tribunal responsable a juicio para la defensa ciudadana electoral. El medio de impugnación fue sobreseído por la autoridad responsable, al considerar actualizadas dos causales de improcedencia: la relativa a que el escrito no cumplía con las características de un medio de impugnación y la de consentimiento del acto, al no haberse promovido en tiempo y forma, determinación que fue controvertida por la parte actora al considerar que el Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad y debida valoración ni con su obligación de suplir las deficiencias y omisiones de su demanda.

En la consulta se propone calificar los agravios como infundados en una parte e inoperantes en otra, lo infundado en atención a que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable sí garantizó el acceso a la justicia al haber conocido el escrito, en tanto que lo inoperante deriva que se omitió por parte de la impugnante señalar razones a partir de las cuales el Tribunal

responsable habría podido acoger su pretensión, dado que de su demanda no fue posible advertir algún agravio.

En tal sentido, se propone confirmar el acto reclamado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 212 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un Procedimiento Especial Sancionador.

En la consulta se propone revocar la resolución impugnada, en atención a que se estiman fundados los agravios que hace valer la parte actora, relativos a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable en el estudio de los hechos denunciados, así como analizar el contenido de publicaciones acreditadas.

En igual sentido, se propone calificar de fundado el agravio relativo a que la responsable consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, a propósito de cuatro publicaciones, mismas que se identifican como entrevista con la banda "Pequeño Musical", la inauguración de una obra en el deportivo municipal, inauguración de la clínica materno en Teoloyuca, así como el mitin de apertura de campaña, de cuyo contenido, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, se advierte el llamamiento al voto a través de equivalentes funcionales.

En tal sentido, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México cumpla con los efectos ordenados.

Además, se da cuenta con los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 187 y el diverso de la ciudadanía 479, ambos de este año, promovidos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que modificó el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de aquella entidad por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes, entre otros municipios, al de Tecoman.

En principio se propone acumular ambos juicios por existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al estudio de fondo se propone modificar el acto reclamado dado que si bien es cierto la autoridad responsable observó de manera correcta el principio de paridad en la asignación de regidurías, también lo es

que la parte actora ciudadana le corresponde un espacio en función de la acción afirmativa por la que fue registrada.

Por ende, a fin de materializar las acciones afirmativas que fueron acordadas desde el inicio del proceso electoral se propone dejar sin efecto la asignación de las regidurías de representación proporcional otorgadas al género masculino y, en consecuencia, ordenar al Instituto Electoral del Estado de Colima expida las respectivas constancias a la fórmula integrada por la actora ciudadana, así como a su suplente.

Finalmente, se propone la protección de datos personales al encontrarse inmerso en la controversia un grupo de atención prioritaria.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto para el juicio de revisión constitucional electoral 202, así como los juicios de la ciudadanía federal 491 y 507, todos del 2024, promovidos en contra de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó dos medios de impugnación y confirmó el derecho del partido político Movimiento Ciudadano para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto al ayuntamiento de El Marqués.

En principio se propone la acumulación de los asuntos por existir conexidad en la causa.

En la consulta se propone declarar infundada la alegación del partido político y candidato inconformes con el desechamiento dado que en autos obra en el acta de la sesión especial de cómputo y el acta de cómputo total de la elección de municipales que evidencian que los actos impugnados surgieron a la vida jurídica el 6 de junio, por lo que la extemporaneidad es ajustada a derecho.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio en torno a que del estudio de fondo el incidente de recuento de cómputo de casillas en sede judicial vinculara a la responsable para determinar procedentes los recursos de apelación intentados, dado que tal actuación judicial no subsana ni modifica la extemporaneidad de las demandas en la cuerda principal.

Respecto de la otra parte actora, se propone declarar infundar alegación de indebida motivación respecto al reconocimiento del derecho del partido político Movimiento Ciudadano a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque el tribunal local realizó una interpretación conforme del artículo 132, fracción 1, de la Ley Electoral Local, la cual es acorde con la doctrina jurisprudencial de este tribunal en el sentido de que las planillas de ayuntamientos registradas en forma incompleta sí

pueden participar de esa asignación mediante la cancelación del espacio de la candidatura vacía y la distribución de la asignación en el siguiente espacio, conforme con el orden de prelación.

En consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 66 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán.

Se propone calificar de infundados los agravios realizados con el indebido análisis de las faltas, así como la indebida individualización de las sanciones, toda vez que el estudio de las razones expuestas por el responsable en el dictamen y resolución impugnadas se pueda advertir que se encuentra apegado a los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad, equidad y necesidad, además de que el partido actor no presentó medios probatorios idóneos que hagan arribar a una conclusión diversa.

Por cuanto hace a las supuestas fallas en el sistema que le impidieron cumplir en tiempo y forma con las obligaciones en materia de fiscalización, se propone calificar de inoperante su argumento, pues se trata de referencias genéricas sobre el supuesto financiamiento intermitente al sistema, sin prueba alguna de que ello ocurrió.

El resto de los agravios se propone calificar inoperantes por las razones que se aprecian en la propuesta.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 68 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

El partido recurrente sostiene que las faltas atribuidas son incorrectas porque la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos incluidos en el escrito de respuesta presentado ante la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, en relación con las conclusiones impugnadas, el partido apelante no precisa cuáles manifestaciones, aclaraciones o documentos no fueron tomados en cuenta, ni en conjunto, ni de manera individual en cada conclusión.

Por lo tanto, se trata de una alegación que carece de una causa de pedir completa y, en consecuencia, se propone calificar dicho argumento como inoperante.

El resto de los agravios propone calificar inoperantes e inatendibles por las razones que se precisan en la propuesta.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría fijar posición en el caso del juicio de la ciudadanía 468/2024 y sus acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Michoacán.

En primer lugar, quisiera señalar que al igual que en los otros precedentes se da la discusión sobre la distribución de estas curules a partir de la proporcionalidad. Y en este caso concreto hay, dos partidos políticos que vienen a plantear controversias relacionadas con la distribución de las curules, fundamentalmente en el sentido de que se debe tomar en consideración las asignaciones como coalición y no como partido político.

Y esto también ha sido un tema que ha estado en el ámbito público durante varios días.

Pero particularmente, en este asunto, en la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, materialmente se traduce ya en el abandono, literalmente, del criterio que habíamos sostenido en los asuntos relacionados con la distribución proporcional de votos a partir de los triunfos de mayoría relativa siguiendo, por supuesto, el criterio establecido en la Sala Superior, en el recurso de reconsideración 1570 de 2021.

Ciertamente no es para mí desconocido el precedente, ciertamente fue una determinación que revocó nuestra determinación, pero sí, hasta este momento, sigue materialmente siendo un criterio, no constituye un criterio de jurisprudencia, el cual me obligaría a votar en una circunstancia diferente y por ello es que yo mantengo mi criterio en el sentido de que los triunfos de mayoría relativa deben ser computados proporcionalmente a los votos que cada partido político aporte.

Ahora bien, solo quisiera dejar muy en claro por qué comparto los razonamientos, en el sentido de por qué no es posible asignar las diputaciones de representación proporcional a una coalición, en el caso de diputados, quiero ser muy enfático y esto cursa en una lógica porque me parece ser que es algo que no se ha transparentado, no ha estado tanto en voz de la ciudadanía y es que no existe solo un tipo de coalición, nuestra Legislación permite cuando menos tres tipos distintos de coalición: una, por supuesto, en la que sí implica que bajo una plataforma electoral todas las candidaturas son propuestas por una sola plataforma, que es la coalición total y en la cual sería el único supuesto en el cual sí cabría la posibilidad de pensar que una coalición pudiera asignárseles de manera directa o que se pudiera considerar que se pudiera asignar las diputaciones a la coalición, pero las reglas no están así.

Y hablando de coaliciones, los siguientes dos tipos de coalición harían imposible esta circunstancia. Las otras dos coaliciones que existen son las coaliciones parciales, que son aquellas en las que en más del 50 por ciento se postulan candidaturas y las otras son las coaliciones flexibles.

Estas tres formas de participar o estas tres coaliciones que establece la ley, están cada una en sus reglas, por cierto, la coalición flexible es cuando se postulan al menos 25 por ciento de las candidaturas bajo la misma plataforma.

Entonces, estas coaliciones o estos tres tipos de coaliciones hacen que no sea posible pensar en una asignación de las diputaciones por coalición, porque hay distritos en los cuales los partidos políticos contendieron de

manera individual, en el caso de algunas entidades federativas compiten incluso en candidatura común y en otros compiten en coalición.

Entonces, estas tres formas de participación hacen imposible considera que en un solo proceso electoral, que involucra todo el Estado, se considere la posibilidad de asignar o distribuir por coalición. Esto pasó a nivel federal, pasó a nivel local, pero esto no implica que no tengamos mecanismos o alternativas para atemperar la distorsión que provocan los convenios de coalición y una vez más insistiría en la propuesta de asignar o distribuir correctamente los triunfos de mayoría relativa en la proporción de que los votos que aportó cada uno de los partidos políticos nos lleva a una idea muy clara de cómo es que participaron o cuál es el respaldo de las y los ciudadanos.

Bien, en el caso de la circunstancia que me lleva a poder votar de manera concurrente con la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, es que, al igual que lo que ocurre en Colima, yo realizó el ejercicio de distribución de manera proporcional a los votos de cada uno de los partidos políticos y la afectación se da en el caso del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, habría un cambio en las asignaciones respecto de estos dos partidos políticos, pero, ciertamente este no es un tema que haya venido a controvertirse por estos partidos políticos y, en consecuencia, no habría lugar a hacer este ajuste porque finalmente estaríamos fuera de lo peticionado.

Entonces, me apartaría yo por supuesto de todas las consideraciones que dan por sentado que no se puede hacer una distribución proporcional de los votos, de los triunfos de mayoría relativa, dado que ese es mi criterio que he sustentado desde hace ya muchos años y llegaría yo a la misma conclusión en el sentido de que no habría afectación a la distribución que originalmente se hizo porque daría de todos modos o llegaría al escenario de confirmar la sentencia controvertida.

Por ello es que en ese sentido yo emitiría mi voto de manera concurrente.

Y de igual forma hay algún pronunciamiento que se hace en la sentencia relacionado con la afiliación efectiva, desde mi muy particular punto de vista en este caso concreto a diferencia de lo que ocurrió en el Estado de México no está planteado el tema de la afiliación efectiva, por lo cual yo reservaría mi criterio en este caso concreto anticipando que votaré de manera concurrente con esta propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me gustaría también hacer alguna intervención en el asunto con el que se acaba de dar cuenta, son tantos asuntos que, bien. Los juicios de revisión constitucional electoral 187 y el diverso juicio de la ciudadanía 479, en el sentido de cómo se hizo la distribución de estas regidurías por el principio de representación proporcional. Y particularmente quisiera señalar un argumento de la coalición actora que señala que se daba un inexacto ajuste de género afectando los derechos de los grupos de atención prioritaria, que era la comunidad de la diversidad sexual.

Señala que, parafraseando, que la autoridad responsable violentó la normativa electoral y los lineamientos aprobados por el consejo para garantizar la equidad entre hombres y mujeres llevando a cabo un reajuste en la integración de las planillas cuando no existe la obligación y un procedimiento específico en la normativa. Por tanto, a consideración de la parte actora el órgano jurisdiccional local no fue congruente al no realizar un ajuste proteccionista para los grupos de atención prioritaria como es la comunidad de la diversidad sexual.

Y me parece ser que esto es lo que hace el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, de una manera muy puntual acogiendo ciertamente dentro de los propios agravios de quien viene a plantear este tema pues hacer este ajuste para proteger a la comunidad de la diversidad sexual.

Y esto cursa no solo por una jurisprudencia que ya es vinculante para esta Sala Regional, en el sentido de que los ajustes relacionados con la comunidad de la diversidad sexual deben realizarse en las fórmulas de hombres cisgénero y no en las fórmulas de mujeres.

El tribunal local hizo un ajuste para efecto de salvaguardar el derecho de las mujeres y el ajuste lo hace recorriendo una fórmula que en principio era de la diversidad sexual, pero ciertamente había una fórmula alternativa en la cual se conservaba la asignación para en favor de las mujeres, y a demás se protegía a la fórmula de la comunidad de la diversidad sexual.

Por supuesto, esto termina necesariamente y directamente afectando alguno de los géneros que están dentro del procedimiento de asignación. ¿Cuál es la solución?

Bueno, la que ya hemos optado en otros precedentes, que es que el ajuste tiene que hacerse en la fórmula de hombres cisgénero, y en este sentido la fórmula de hombre cisgénero tiene que ceder ante la propia petición, e insisto,

la propia petición de la coalición de que se haga una protección de los grupos de atención prioritaria de la comunidad de la diversidad sexual.

Es decir, esto no lo está viniendo a plantear un oponente, no lo está viniendo a plantear una persona distinta, es la propia coalición la que dice que se tiene que hacer esta protección a la comunidad de la diversidad sexual.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente.

A partir del comentario que hace en el juicio de revisión constitucional 187 y su acumulado, quisiera precisar, además, que este criterio ya lo tomamos aquí en el Pleno hace unas sesiones en un asunto de un ayuntamiento en Michoacán, concretamente el juicio ciudadano 425 de este año.

Y marcar una diferencia con un agravio que se atiende, se desestima en el juicio ciudadano 468 y sus acumulados, que ya fue dado también la cuenta, relacionado con el Congreso, la integración del Congreso del estado de Michoacán, concretamente el desarrollo de la fórmula de representación proporcional.

Porque existe un agravio en concreto en el sentido por parte del Partido Acción Nacional, perdón, por parte de candidatos, personas candidatas de Morena, puesto que en el desarrollo de la fórmula al momento de revisar los límites de sobrerrepresentación, en este caso del Partido Morena, se hacen tres ajustes.

Es decir, se retira una primera diputación, se vuelve a tomar la sobrerrepresentación, sigue la sobrerrepresentación, más allá de los ocho puntos porcentuales permitidos hasta que se llega al tercer ajuste.

Y lo que alegan estas personas en sus demandas es que este tercer ajuste termina afectando a una candidatura postulada por un grupo de atención prioritaria, y que en este sentido piden esta revisión.

Sólo quiero marcar la diferencia con el criterio que se estaría adoptando en este asunto y que se adoptó en el juicio 425. Aquí nos encontramos ante la situación de que la asignación ya concluyó, una de las asignaciones favoreció a una candidatura que fue postulada por una acción afirmativa, y al momento de hacer el ajuste de paridad se ven afectados los derechos de las personas que ya tenían asignada, en este caso una regiduría por una acción afirmativa.

Sin embargo, la diferencia en el planteamiento del juicio que tiene que ver con la integración del Congreso de Michoacán, es que la fórmula estaba en una etapa de desarrollo, justo en la revisión de los límites de sobrerrepresentación, por lo que la autoridad y el Tribunal confirmó tenía que hacerse un ajuste.

Entonces, al final del desarrollo de la fórmula, ya ninguna candidatura por una acción afirmativa obtuvo un escaño que luego se viera afectado, por ejemplo, por un ajuste de paridad.

Y creo que esa es la diferencia en que todavía no había un derecho adquirido que proteger con estos precedentes y me pareció relevante marcar la diferencia del por qué en el otro proyecto se desestima ese planteamiento.

Es cuanto, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

¿No sé si hubiera alguna intervención adicional?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos, anunciando la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 468 y acumulados.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por usted en el juicio de la ciudadanía 468 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio de la ciudadanía 468 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 170 a 172 y de la ciudadanía 465 a 467, al diverso juicio de la ciudadanía 468/2024.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive a los juicios acumulados.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 504 y en los recursos de apelación 66 y 68, todos de 2024, en lo que interesa, se resuelve:

Único. Se confirma el acto reclamado.

En el juicio electoral 212 de 2024, se resuelve:

Único. Se revoca el acto reclamado en los términos y para los efectos de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 187 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de la ciudadanía 479 al diverso juicio de revisión constitucional 187, ambos de 2024.

En consecuencia, glóse copia certificada a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se modifica la sentencia controvertida en los términos y para los efectos previstos en esta determinación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca proteger los datos personales en las diversas actuaciones del presente asunto.

En el juicio de revisión constitucional electoral 202 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de la ciudadanía 491 y 507, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 202, todos de 2024.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 540 y con el recurso de apelación 71 y su acumulado 72, promovidos para impugnar en el primero la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, corrigió el cómputo total de la elección del municipio El Marqués, confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y revocó la constancia de asignación expedida a favor de la primera fórmula de la Lista de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y; en el recurso de resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado

el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición Fuerza y Corazón por México, y diverso candidato.

Se propone su improcedencia toda vez que en el juicio ciudadano la parte actora carece de legitimación, ya que no compareció en la instancia primigenia, mientras que el ocurso de apelación 71 carece de firma autógrafa y el recurso de apelación 72 fue presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 540 y recurso de apelación 71 y su acumulado, se decreta su improcedencia.

Magistrada y magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere me gustaría hacer un pronunciamiento a título personal y, por supuesto, de quienes integramos la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a 26 años de haber ingresado a la carrera judicial y formar parte de nuestro querido Poder Judicial de la Federación y acumular al día de hoy 13 años como juzgador federal no puedo más que manifestar mi solidaridad y mi apoyo a cada una de mis compañeras y compañeros integrantes del Poder Judicial de la Federación que el día de hoy acumulan nueve días de paro realizando la defensa de los derechos de quienes forman parte de este Poder Judicial de la Federación.

Así es que mi reconocimiento por la defensa que han hecho de esta nuestra institución y, por supuesto, en el entendido de que lo más importante es que exista un diálogo siempre constante, siempre constructivo entre quienes detentan el poder en nuestro país, pero por supuesto que durante estos 26 años que he tenido el privilegio de impartir justicia en este país he conocido gente muy valiosa de la cual he aprendido muchísimas cosas, he seguido liderazgos muy importantes, pero por supuesto he tenido la oportunidad de darme cuenta que en cada uno de los escritorios del Poder Judicial de la Federación hay muchas personas que están entregando la vida por impartir justicia en este país.

Así es que mi solidaridad y mi reconocimiento para quienes han realizado esta actitud en defensa de nuestro Poder Judicial Federal.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Solo para sumarnos a tus palabras, Presidente, en relación al reconocimiento y solidaridad.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Igualmente, Magistrado, para sumarme a sus palabras y solidarizarnos con este paro.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias.

Si no hubiere alguna cuestión adicional que tratar, siendo las trece horas con veintidós minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 29/08/2024 05:13:40 p. m.

Hash: rsQPqgmoB1PbYgBSJPPg9B8IgJE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 29/08/2024 04:56:35 p. m.

Hash: 8GcsAJQGZMkJFZP1jx7SiDl4QtQ=